

CONSTANCIA.- Santiago de Cali, Agosto 20 de 2020. Al despacho de la señora juez, para resolver sobre los escritos que anteceden.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, agosto veinte (20) de Dos Mil Veinte (2020)
Auto Interlocutorio No. 1432
RAD. 760014003015-2019-00310-00

En los escritos que anteceden, se evidencia que la representante legal de la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. CONFIANZA, confiere poder a la doctora Mónica Liliana Osorio Gualteros, para que represente sus intereses dentro del presente trámite, quien dentro de la oportunidad legal contesta la demanda y el llamamiento y formula excepciones de mérito.

Por su parte, la también llamada en garantía TEYCOM MOVIL SAS, confiere poder al doctor Álvaro Hernán Campo Delgado, para su representación, quien contesta la demanda formulando excepciones y censura el juramento estimatorio de la parte demandante.

Advertido lo anterior y como quiera que se encuentra debidamente conformado el contradictorio, se torna imperioso reconocer personería a los apoderados en cita e impartir el trámite a las excepciones formuladas, así la objeción al juramento estimatorio planteado.

En consecuencia y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal,

R E S U E L V E

PRIMERO. Reconocer personería a la Dra. Mónica Liliana Osorio Gualteros, quien se identifica con T.P. No. 172.189 del C.S.J. para actuar de acuerdo al poder conferido por la entidad CONFIANZA S.A.

SEGUNDO. Reconocer personería al Dr. Álvaro Hernán Campo Delgado, quien se identifica con T.P. No. 299.784 del C.S.J. para actuar de acuerdo al poder conferido por la entidad TEYCOM MOVIL SAS.

TERCERO.

CUARTO. Correr traslado a las partes, en relación con las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada y los llamados en garantía por el término de cinco (05) días de acuerdo al art. 370 del CGP.

QUINTO. Ante la objeción al juramento estimatorio realizada por la parte demandada y la llamada en garantía TEYCOM MOVIL S.A. se concede el término de cinco (05) días a la parte demandante, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes en los términos del art. 206 del CGP

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 79 de hoy 24/08/2020 se
notifica a las partes la anterior providencia

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. -Santiago de Cali, Agosto 21 de 2020. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso con solicitud de terminación por pago total de la obligación, informando que no obra en el expediente solicitud de remanentes. Sírvasse proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, agosto veintiuno (21) de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1427
RADICACION 2019-00483-00

En escrito que antecede la representante del FONDO DE EMPLEADOS PARA VIVIENDA DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES Y DEMAS ENTIDADES DE LA SEGURIDAD SOCIAL "COVICSS" y su apoderado judicial, solicitan la terminación del presente proceso en los términos del art. 461 del CGP, por pago total de la obligación, solicitud que se torna procedente tras cumplirse los presupuestos de la norma en cita.

Por ello el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la TERMINACIÓN del proceso Ejecutivo Para la efectividad de la garantía real adelantado por **FONDO DE EMPLEADOS PARA VIVIENDA DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES Y DEMAS ENTIDADES DE LA SEGURIDAD SOCIAL "COVICSS"** contra **NORA ISABEL CALDERON JIMENEZ**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO.- DECRETAR el levantamiento de la medida cautelar decretada. OFICIESE

TERCERO.- Ejecutoriada esta providencia **ARCHÍVESE** el proceso con las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 79 de hoy
**24/08/2020 se notifica a las partes la
anterior providencia**

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA: Santiago de Cali, agosto 20 de 2020.A Despacho de la señora Juez, pasa la presente demanda para su revisión una vez subsanada. Sírvasse proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, agosto veinte (20) de dos mil veinte (2020)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1431
Radicación 76001-40-03-015-2020-00142-00

Revisado el escrito de subsanación que antecede, advierte el despacho que no fueron subsanas en su integridad las falencias de la demanda indicadas en el auto inadmisorio, como pasa a verse;

No se allegó el documento solicitado en el numeral 1° esto es el certificado de tradición expedido por el registrador de instrumentos públicos y por el contrario se allega una consulta realizada por la oficina de cobro coactivo de la entidad demandante en la página de la oficina de instrumentos públicos de Cali, documento que no supe el que debe allegarse con la demanda en los términos del art. 376 del CGP.

Aunado a lo anterior, tampoco se dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3°, pues no allegó el certificado de deposito constituido por valor de la suma estimativa de la indemnización a que hace referencia el hecho 10 del escrito de demanda, por el contrario, expone las razones por las cuales difiere de la posición del despacho y alude a la vigencia de la ley en el tiempo y a la incompatibilidad de la ley 56 de 1981 y lo dispuesto por el estatuto procesal vigente, arguye que en este último la competencia para fijar la indemnización varia y está en cabeza del juez y que por tratarse de una norma posterior prevalece. Frente a ello, es dable precisar que la Ley 142 de 1994 en su artículo 117 dispone que las empresas de servicios públicos domiciliarios pueden solicitar la imposición de servidumbre bien mediante acto administrativo o promover el proceso de imposición de servidumbre al que se refiere la Ley 56 de 1981.

Por ello y al pretender en este trámite la imposición de servidumbre eléctrica las disposiciones aplicables son las contenidas en la norma especial que regula la materia, esto es la Ley 56 de 1981.

Así las cosas, advierte el despacho que la subsanación allegada no lo fue en debida forma y la demanda debe rechazarse de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de SERVIDUMBRE formulada por **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP** contra **RICARDO SOTO HERNANDEZ** aclarando el nombre del demandado al que por error involuntario se indicó en el proveído de la inadmisión.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Archivar las presenten diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 79 de hoy 24/08/2020
se notifica a las partes la anterior
providencia

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, Agosto 21 de 2020. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, pasa la presente demanda habiendo sido subsanada en debida forma y dentro de la oportunidad, para librar mandamiento de pago, sírvase proveer

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Agosto veintiuno (21) de Dos Mil Veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1433

Radicación 76001-40-03-015-2020-00301-00

Subsanada en debida forma la demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL adelantada por CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS en contra de EMILIA MARADEY SANCHEZ, mayor de edad y de esta vecindad, y toda vez que reúne cada uno los presupuestos de los artículos 82, 84, 90, 422, 430 y 468 del C.G.P., el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor del demandante CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS en contra de EMILIA MARADEY SANCHEZ, mayor de edad y vecina de este municipio, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación personal de esta providencia cancele a la demandante las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de \$42.862.987.00 correspondiente al saldo del capital insoluto del pagaré No. 13992.
- b) Por los intereses moratorios de la anterior suma, liquidados a la tasa máxima permitida desde el 13 de Agosto de 2018 y hasta el pago total de la obligación.
- c) Por la suma de \$1.735.570.00, correspondiente a las primas de dinero causadas y no pagadas obligación respaldada bajo pagaré No.313992.
- d) Por los intereses moratorios de la anterior suma, liquidados a la tasa máxima permitida desde el 13 de Agosto de 2018 y hasta el pago total de la obligación.

- e) Por las cuotas -primas- del pagaré No 313992 que se causen a partir del 13 de julio de 2020 y durante la duración del proceso, con sus respectivos intereses de mora a la tasa máxima legal hasta el pago total de la obligación

SEGUNDO.- Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho.

TERCERO.-Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TÍTULO VALOR base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

CUARTO.-Notifíquese esta providencia a la parte demandada, conforme lo disponen los art. 291, 292 y 293 del CGP, así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

QUINTO.- DECRETASE EL EMBARGO Y SECUESTRO del vehículo con prenda identificado con la placa **VCV-793**, de propiedad de la demandada EMILIA MARADEY SANCHEZ identificada con la C.C. 51.836.558. Comuníquese para tal efecto a la Secretaria de Movilidad Municipio de Santiago de Cali y expida a costa de la parte interesada la certificación de que trata el artículo 593 núm. 1 C.G.P.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 79 de hoy 24/08/2020
se notifica a las partes la anterior
providencia

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, Agosto 21 de 2020. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva que correspondió por reparto. Sírvasse Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, agosto veintiuno (21) de dos mil veinte (2020)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1428
Radicación 76001-40-03-015-2020-00324-00

Presentada en debida forma la demanda Ejecutiva de Menor Cuantía adelantada por ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA" endosatario en propiedad de DAVIVIENDA S.A en contra de RUBY MUÑOZ DE VARGAS, mayor de edad y de esta vecindad, y toda vez que reúne cada uno los presupuestos de los artículos 82,84,90, 422, 430 del C.G.P., el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor del demandante ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA" endosatario en propiedad de DAVIVIENDA S.A en contra de RUBY MUÑOZ DE VARGAS, mayor de edad y vecina de este municipio, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación personal de esta providencia cancele a la demandante las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de **CINCUENTA MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$50.430.275.00)**, por concepto de saldo capital contenido en el pagaré No. 0585002.
- b) Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital, liquidados a la tasa máxima legal autorizada, desde la presentación de la demanda y hasta que se produzca el pago total de la obligación del pagaré.
- c) Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho.

SEGUNDO.- Notifíquese éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8° del Decreto 806 de 2020,

dándole a saber que disponen de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

TERCERO.- RECONOCER personería a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, identificada con C.C. 22.461.911, portadora de la T.P. 129.978 del C.S. de la Judicatura para actuar en calidad de apoderada de la parte demandante, conforme las voces del poder allegado.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 79 de hoy 24/08/2020
se notifica a las partes la anterior
providencia

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, pasa la presente demanda para librar mandamiento, que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, Agosto 20 de 2020

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria.



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, agosto veinte (20) de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No 1423
RADICACION 2020-00352-00

Como quiera que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima cuantía interpuesta por el** COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES, INTERMEDIACIÓN JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL “LEXCOOP. reúne los requisitos de los artículos 82, 83 y Ss., del C.G.P. y contiene título con los requisitos legales conforme al artículo 422 Ibídem, el Juzgado dando cumplimiento al Art. 430 del C.G.P.

DISPONE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA en contra de **CLAUDIA BIBIANA MORENO DIAZ** vecina de esta ciudad, para que paguen dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES, INTERMEDIACIÓN JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL “LEXCOOP.** las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$9.000.000** por concepto de capital correspondiente a la letra de cambio No. 001
2. Por los intereses corrientes desde el 21 de agosto de 2019, hasta el 21 de febrero de 2020, a la tasa 2% mensual.
3. Por concepto de intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la ley, desde el 22 de febrero de 2020, hasta el pago total de la obligación.
4. Por las costas del proceso.

SEGUNDO .- Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

TERCERO Notifíquese esta providencia a la parte demandada, conforme lo disponen los art. 291, 292 y 293 del CGP, así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

CUARTO: JOSE MANUEL QUINTERO SANTANA con cédula de ciudadanía 16.891.656, actúa en calidad de representante legal de la entidad demandante y en razón a la cuantía del proceso. Decreto 196/71.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARLOZA
JUEZ

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 79 de hoy 24/08/2020 se
notifica a las partes la anterior providencia

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, agosto 20 de 2020
A despacho de la señora Juez paso la presente demanda. Sírvasse proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, agosto veinte (20) de dos mil veinte (2020)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1430
RADICACIÓN 2020-00371-00

Revisada la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantada por **FINESA S.A.** quien actúa a través de representante legal en contra de **ALFONSO HUGO QUIMBAYO MORALES**, encuentra, que corresponde al Juzgados 4 y 6 DE PEQUEÑAS CAUSAS.

Conforme lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 28 del C.G. del P., al tratarse de un proceso ejecutivo y el demandado se domicilia en la comuna 6 de esta ciudad, de tal modo que teniendo en cuenta lo previsto por el artículo 28 y el párrafo del artículo 17 del C. G. del P., en concordancia con los Acuerdos PSAA15-10443 y CSJVR16-148, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, el conocimiento del presente proceso le corresponde al Juzgado No 4 y 6° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En consecuencia, habrá de rechazarse la demanda, ordenándose la remisión de la demanda para que sea asignada al Juzgado 4 y 6 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple que corresponda. Por lo antes expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Santiago de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente **demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** propuesta por **“FINESA S..A”** quien actúa a través de representante legal en contra de **ALFONSO HUGO QUIMBAYO MORALES** por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias por competencia al señor JUEZ 4 Y 6 de PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDAD, por ser de su competencia, dejando anotada su salida y cancelada la radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 79 de hoy 24/08/2020
se notifica a las partes la anterior
providencia

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria